

INFORME ELABORADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO CIUDADANO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE LUIS GARCÍA REYES PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013-2013.

ANTECEDENTES

- I. En fecha noviembre 9 de 2012, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para dar inicio formalmente al proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se renovarían los cargos de elección popular relativos a 50 Diputados locales, de los cuales 30 serán electos por el principio de mayoría relativa y 20 por el de representación proporcional; así como los Ediles de los 212 Ayuntamientos correspondientes al mismo número de municipios que integran la geografía veracruzana.

- II. En fecha abril 20 de 2013, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo General, en la que mediante acuerdo¹ aprobó la documentación que los partidos políticos y coaliciones acompañarán en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2012-2013, en su considerando 19 estableció que es la siguiente:

1. Copias legibles del acta de nacimiento del candidato;
2. Copias legibles de la credencial para votar del candidato;

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACOMPAÑARÁN EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, de fecha 20 de abril de 2013.

3. Documento suscrito por candidato, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos ya que en términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados;
4. Documento suscrito bajo protesta de decir verdad, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.
5. Que además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el manifestado en la postulación respectiva.

III. En fecha 13 de mayo de 2013, se recibió en la oficialía de partes, el escrito del ciudadano José Luis García Reyes, mediante el cual solicita su registro como candidato ciudadano para contender por el Distrito electoral XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz. Acompañado de la documentación siguiente:

- Copia del acta de nacimiento
- Copia de la credencial para votar con fotografía
- Copia simple de su cedula profesional.
- Declaración bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos legales.

IV. La Presidencia del Consejo General remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud y documentación anexa presentada por el ciudadano José Luis García Reyes, con la intención de que se procediera a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley; y

CONSIDERANDO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Así mismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

2. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. El artículo 36 fracción III, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para conformar los órganos de gobierno.
4. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

mediante el ejercicio del derecho al sufragio. Asimismo, en la ley se determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

5. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, asimismo no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Asimismo, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
6. La fracción IV, inciso e) del referido artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes en materia electoral garantizaran, el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con la única excepción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
7. El numeral 133 de de la Ley fundamental, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, establece: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas

- de su país; y, 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, señala que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país
 10. La Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla en sus artículos 15 fracciones I y II, y 16 fracción I, que es derecho de los ciudadanos veracruzanos el participar en los asuntos políticos del Estado así como también participar en las elecciones a través del ejercicio del derecho al sufragio.
 11. El artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Diputados serán electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.
 12. En el numeral 19, de la Constitución política para nuestra entidad, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

13. En los artículos 20 y 21 de la Constitución política local, establece que el poder legislativo se deposita en una asamblea denominada el Congreso del Estado, que se compondrá por 50 Diputados, de los cuales 30 serán electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales; y, 20 por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado. Se renovará cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre posterior a las elecciones.
14. En el artículo 22 de de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz, y son: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Saber leer y escribir y; III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.
15. El numeral 23 de la Constitución política local, señala quienes no podrán ser Diputados: I. El Gobernador; II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad; III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad; IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas; V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. En el caso de las fracciones II, III y IV, no surtirán efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

16. En el artículo 67, fracción I inciso a), de la Constitución política para nuestro Estado, estipula que el Instituto Electoral Veracruzano es el órgano autónomo encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y que en el ejercicio deberá sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, rectores de la materia electoral.
17. El Código número 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 3 párrafo segundo, los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para ejercer el derecho a votar.
18. En los artículos 4, fracción I y 5, Fracciones I y III, del Código electoral vigente, señala los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, para votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos de elección popular así como para desempeñar los cargos a los que hubiesen sido electos.
19. El artículo 8 del Código electoral vigente, establece que son requisitos para ser Diputado, los establecidos en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los enunciados para el ejercicio del voto activo en el artículo 3 de la ley de la materia, además menciona que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.
20. En el numeral 10 del ordenamiento de la materia, establece que no podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, salvo que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección de que se trate: I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano; III. El secretario ejecutivo, contralor general y los directores

- ejecutivos del Instituto; y IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar del Tribunal del Poder Judicial del Estado.
21. En los artículos 11 y 12, del Código Electoral para nuestra entidad, las elecciones se realizarán en las demarcaciones territoriales para fines político electorales, en el caso de los Diputados por el principio de mayoría relativa, se elegirá por cada distrito electoral uninominal.
 22. El Código Electoral para nuestro Estado, establece en el artículo 111 párrafo segundo que en el desempeño de sus funciones, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
 23. El Código Electoral vigente, dispone en el artículo 119 fracción XXIII que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las postulaciones para Diputados en distritos uninominales del estado.
 24. En el diverso 123 fracción IV, del Código Electoral en cita, establece que es atribución del Secretario del Consejo General del Instituto, recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste.
 25. El Código de la materia señala en el diverso 128 fracción VIII que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular.
 26. En el artículo 184, del Código Electoral vigente dispone los requisitos que deberán cumplir las postulaciones presentadas por las organizaciones políticas para contender los diversos cargos de elección popular.

27. En el numeral 185, del precitado Código, estipula los periodos a que deberá sujetarse la presentación de las postulaciones a los diversos cargos de elección popular, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, será del 6 al 15 de mayo de 2013.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Motiva el presente, la solicitud y documentación anexa presentada por el ciudadano **José Luis García Reyes**, para contender como candidato ciudadano para contender por el XXIV Distrito Electoral de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Asimismo, la presidencia del consejo General del Instituto Electoral Veracruzano remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud y documentación anexa presentada por el ciudadano **José Luis García Reyes**, con la intención de que se procediera a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 35 fracciones I y II, 36 fracción III, 41, fracción I, 116 fracción II párrafo tercero y IV inciso e) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 15 fracciones I y II, 16 fracción I, 18, 19, 20, 21, 22, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 párrafo segundo, 4, fracción I, 5 fracciones I y II, 8, 10, 111 párrafo segundo, 119 fracción XXIII, 123 fracción IV, 128 fracción VIII, 184 y 185 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así como en los criterios contenidos en Tesis de jurisprudencia, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, cuyos rubros son: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS"; "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"; "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES" y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado; y como resultado de la revisión efectuada a la solicitud efectuada para contender en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás documentación anexa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el siguiente:

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

La solicitud de registro como candidato **ciudadano** al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es procedente en este proceso electoral, esto es así por lo siguiente:

Antes de comenzar el análisis y revisión de la documentación, es necesario precisar el alcance del contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El artículo 1, que fijó obligaciones muy precisas a todas las autoridades al señalar que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aplicando el principio *pro personae*. Sin que esto signifique que se permita desconocer o inaplicar las restricciones a los derechos humanos establecidas expresamente en la Ley fundamental.

En este sentido, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran al mismo nivel que la Constitución federal, es decir, con esta reforma, los que contengan normas protectoras de derechos humanos, forman parte también del bloque de constitucionalidad.

En este aspecto, de acuerdo con el referido párrafo, se está ampliando el ámbito de reconocimiento de los derechos humanos también a los tratados internacionales, sin embargo, hay una salvedad específica, que el Constituyente Permanente se reserva la potestad de establecer restricciones a esos derechos reconocidos en tratados internacionales.

En este aspecto, resulta necesario acotar que la previsión y la aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Esto es así, porque tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”²

Ahora bien, mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política” -publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de agosto de 2012- entre otras, se reformó el artículo 35, fracción II, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”**

² Derivada del caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

En este sentido, conforme a lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votado, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Esto es, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular -tanto federales como locales- se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se desprende que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto, son que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan, en este sentido, corresponde a las legislaturas de las entidades federativas establecer los requisitos que ha de cumplir un ciudadano para ser registrado y así contender por un cargo de elección popular.

No obstante, en los artículos transitorios del referido Decreto, disponen lo siguiente.

“Artículos Transitorios.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO TERCERO. **Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”**

De esta forma, el Constituyente Permanente al constitucionalizar la figura de las candidaturas independientes, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán regular los requisitos,

condiciones y términos sobre los cuales deben desarrollarse dichas candidaturas a nivel federal y en cada una de las entidades federativas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo, esto fue 10 de agosto de 2012, por ende, estas se deben efectuar antes del 10 de agosto de 2013, lo que en el caso que nos ocupa, no ha acontecido.

No óbice lo anterior, no estableció alguna norma que sirviera de base para la regulación de estas candidaturas, ni para armonizarlas con las demás disposiciones constitucionales en materia electoral, especialmente las relativas a los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen constitucionalmente determinados los partidos políticos, entre ellos:

- Los cargos a elección popular a los que podrán contender en el proceso electoral.
- El financiamiento público y privado que pueden recibir.
- Los periodos de precampaña y campaña.
- Los topes de gastos a que estarán sujetos.
- La presentación de los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.
- La presentación de la plataforma electoral que sostendrán.
- El acceso al tiempo oficial en medios de comunicación social escritos y, en su caso, contratación directa con ellos durante las campañas para hacer propaganda electoral.
- Los representantes que deberán acreditar ante el Consejo General y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto.
- El acceso a los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que bajo una interpretación funcional de las disposiciones relativas a la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas, el poder de reforma de la constitución ha pretendido, mediante diversas reformas constitucionales en materia política electoral, fortalecer un sistema de partidos políticos plural y

competitivos, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, lo anterior de acuerdo al criterio contenido, en la tesis de jurisprudencia³, siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.”

Aunado a esto, conforme a lo dispuesto por la fracción 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

³ 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1353

En este caso, para que los ciudadanos pudiesen participar como candidatos independientes o ciudadanos, se deberán regular los requisitos, condiciones y términos en la ley, con al menos 90 días de anticipación al proceso electoral, que en el caso que nos ocupa, inicio el 9 de noviembre de 2012.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con la única excepción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el mismo sentido, se encuentran los artículos 19 de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 21 del Código número 568 Electoral vigente.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. En términos similares esto es recogido por el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho numeral en su párrafo 2, prevé la posibilidad de que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo 1.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos*, estableció que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1 inciso b) de la Convención Americana, y por lo tanto, no constituye una violación al artículo 23 de dicho tratado.

De esta sentencia se desprende, que la Corte señala que la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deban ser ejercidos, únicamente se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, **esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional**; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.⁴

Asimismo, se estipula que el Estado no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación, por lo que el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención debe garantizar que el derecho al sufragio no sea discriminatorio, lo cual se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.⁵

En ese tenor, la Corte Interamericana sostiene que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos, de tal manera que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a ese tipo de necesidades: la necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de millones de electores, en la que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de

⁴ *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 149.

⁵ *Cfr.* párrafo 158.

sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igual de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo.⁶

Por lo anterior, la Corte concluyó que ninguno de los sistemas electorales, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos o el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.⁷

En conclusión, la Corte estableció que tanto el sistema de candidaturas independientes como el de exclusividad de partidos políticos, son compatibles con la Convención y es al Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales al que le corresponde tomar la decisión de cuál sistema escoger.⁸

De acuerdo a lo anterior, la Corte consideró que, el que México en su legislación prevea que los registros de candidatos únicamente puedan hacerse a través de partidos políticos a cargos electivos es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones auténticas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.⁹

⁶ Cfr. párrafos 166 y 193.

⁷ Cfr. párrafo 200.

⁸ Cfr. párrafo 204.

⁹ Cfr. párrafo 203.

Por consiguiente, no es una restricción indebida que en la Constitución federal y en la muestra entidad así como el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establezca que el registro de candidatos únicamente podrá llevarse a cabo por parte de los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues se estima que la finalidad perseguida por las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, es organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, por lo que dicha regulación resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Consecuentemente, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, esto es así, ya que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 11/2012, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que

compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad”

Sostener lo contrario implicaría que se violaran los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Ley fundamental, en relación con el 67, fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 110 del Código electoral vigente, mismos que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la tesis de jurisprudencia¹⁰, cuyo texto y rubro es:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones,

¹⁰ P/J 144/205]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111

instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

No omito mencionar, que en la solicitud presentada por el por el ciudadano **José Luis García Reyes**, descrita en el antecedente II del presente informe, designa como candidato suplente a **Sergio Velázquez Román**, sin embargo, no acompañado documentación en la que se manifieste de manera expresa su intención de participar en tal calidad, en este proceso electoral.

De esta forma, y como resultado del análisis anteriormente descrito, se arribó a la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- No es procedente, la solicitud de registro presentada por el ciudadano **José Luis García Reyes como candidato ciudadano para contender por el Distrito electoral XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz**, en el proceso electoral 2012-2013, por no cumplir con los requisitos legales establecidos en la normas en materia electoral vigente.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mayo 16 de 2013.

Jesús Octavio García González
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos